



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso civil promovido por el señor JOSE WILSON PULIDO PINZON contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GIUSEPPE CARBONE GARIBELO, dentro del Rad. 2019-00060-00, informándole que se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo resuelto en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, en su proveído adiado veintitrés (23) de septiembre de 2021. Sírvase proveer.- Zipacón, seis (06) de diciembre de 2021.-

MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Resolución de Contratos

Radicación: 258984089001-2019-00060-00

Demandante: José Wilson Pulido Pinzón

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Giuseppe Carbone Garibelo

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, mediante proveído adiado veintitrés (23) de septiembre de 2021, el cual RESOLVIO: "PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el Art.322 del Código General del Proceso, devuélvase a su lugar de origen y para lo de su cargo, la actuación recibida para surtir el recurso de apelación. Consideró el Juez ad quem que el Juez de primera Instancia concedió el recurso de apelación sin previamente adoptar, ni motivar una decisión con relación al pedimento que hiciera el apoderado de la parte demandada de declarar desierto el recurso interpuesto por la parte demandante como quiera que no atacó los fundamentos de la sentencia.

Mediante auto del diecinueve (19) de octubre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la segunda instancia; en consecuencia, se encuentra pendiente decidir la solicitud de declararse desierto el recurso de apelación agendada por la parte demandada.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 29 de junio de 2021, luego de practicadas las pruebas y escuchados los alegatos de las partes, se profirió sentencia en forma oral, mediante la cual se resolvió: "PRIMERO. DECLARAR probada como excepción "NO LE ASISTE DERECHO AL DEMANDANTE PARA SOLICITAR LA RESOLUCION DEL CONTRATO POR EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR EL DEMANDADO" **SEGUNDO: NO DECLARAR** resuelto el contrato de compraventa de vehículos suscrito el 27



de enero de 2016, por los señores JOSE WILSON PULIDO PINZÓN y GIUSEPPE CARBONE GARIBELO. **TERCERO.** Se condena en costa a la parte demandante. Fijese la suma de **\$1.800.000**; como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría. **CUARTO.** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.”

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos: *“una de las obligaciones del vendedor es procurar al comprador el saneamiento del hecho. Siguiendo a COLIN y CAPITANT existe una obligación implícita del vendedor para procurar no solo una posesión pacífica sino útil de la cosa, que responda al servicio que normalmente está en el derecho de esperar de la misma el referido comprador. La desatención de esas obligaciones acarreará aquello que la doctrina ha denominado acciones reivindicatorias y que tiene lugar en caso que la prestación resulte defectuosa, es decir, cuando la sustancia del objeto no corresponde insintrecamente a las cuales prácticas determinadas en el acuerdo en atención a que los compradores esperan de los bienes adquiridos un determinado nivel de satisfacción que induce a la celebración del contrato. Así lo reconoce la ley, cuando presume que el comprado quiere adquirir la cosa sana completa y libre de gravámenes de membraciones y limitaciones de dominio por tal razón, en línea de principio se entiende que los compradores llegan a decisión racional de adquisición que procura maximizar el provecho y asignación de los recursos destinados a la compra de bienes, por eso se intenta llegar al nivel o cuota superior de utilidad del objeto y en esa evaluación anticipada se erige en el motor de la voluntad de las partes de manera y en presencia de un desperfecto inherente a la cosas que le impide prestar el servicio para la cual fuera diseñado, así esta opere en condiciones insatisfactorias, el vendedor deshonor sus compromisos y así se origina la tutela jurídica que asiste a la reclamación del comprador. En este sentido dejo sustentado mi recurso, para proceder a adherirlo ante el superior su señoría”*

Entre tanto, el doctor MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO, apoderado de la parte pasiva, solicitó: *“Se declare desierto el recurso interpuesto por la parte demandante, como quiera que no atacó los fundamentos de la sentencia, aquí en la parte resolutive de la sentencia se habló de que el demandado no probó el incumplimiento contractual y en la sustentación del recurso del demandante está hablando de doctrina, de los contratos bilaterales, de las obligaciones, pero no atacó la sentencia señor Juez y el recurso de apelación es precisamente eso, es un ataque sobre la sentencia, considero que no se dan los presupuestos y que se debe declarar desierto el recurso de apelación.”*

La apelación es un medio de impugnación por medio del cual se busca que el superior del funcionario que emitió la decisión, la estudie para que la revoque o modifique, lo cual hace efectivo el principio de doble instancia establecido en la norma superior, precisamente el inciso 1° del artículo 320 del C.G.P., dispone que esta censura “tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos



concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

El inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”.

La formulación del recurso exige que el apelante precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación.

En materia civil, el recurso de apelación se declara desierto cuando se dé una de las siguientes situaciones:

1. No se sustenta el recurso debidamente.
2. No se sustenta dentro de la oportunidad legal.
3. Cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada.

En el caso sub examine, se observa que luego de proferirse la sentencia, el apoderado de la parte demandante, en audiencia interpuso recurso de apelación contra la determinación adoptada, precisando de manera breve los reparos concretos que le hizo a la decisión que fue desfavorable a sus intereses, atacando la sentencia en lo concerniente a las obligaciones del vendedor de entregar la cosa saneada, tópico sobre el cual versará la sustentación que deberá hacer ante el superior.



El apelante verbalizó de manera sucinta los reparos frente a la decisión, pues para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Precisamente el Código General del Proceso tiene como objetivo viabilizar, agilizar y optimizar el procedimiento civil, toda vez que los ritualismos excesivos por hacer prevalecer la forma sobre lo sustantivo cual puede generar en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante, dejó consignada su inconformidad frente a la decisión; en este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo,

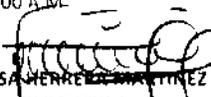
Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No declarar desierto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el pasado 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, para ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá. Por secretaria remítase el expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0. 1 La presente providencia</p> <p>En la fecha Hoy 12 ENE 2022 Siendo las 8:00 A.M.</p> <p> MELISSA HERREOLA MARTINEZ SECRETARIA</p>
